



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-313/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA Y ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución que emitió la Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral **SCM-JE-43/2022**, porque no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente recurso corresponde a la impugnación del Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-PES-028/2022, en la cual impuso una amonestación pública, entre otros, al partido recurrente por la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, consistente en pintas en instalaciones públicas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relacionadas con la otrora candidatura común postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a la Alcaldía Álvaro Obregón.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte:

1. **A. Presentación de la queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) interpuso ante la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México una queja con motivo de la detección de pintas de propaganda política colocadas en instalaciones públicas, en posible contravención a la normativa electoral¹.

¹ En la queja se denunció la presunta realización de pintas de propaganda política atribuibles al Partido Verde y Morena que contenía las leyendas "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, HECTOR MALDONADO SAN GERMAN CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL" en la barda perimetral del lado poniente del tanque Santa Lucía número 4, perteneciente a la Subdirección de Agua Potable Poniente, ubicado en Avenida Tamaulipas frente al número



2. **B. Remisión al Instituto local.** El veintiocho de mayo del mismo año, tras realizar las diligencias correspondientes, el Instituto Nacional Electoral remitió la queja al Instituto Electoral de la Ciudad de México, precisando que de las constancias que obraban en el expediente se desprendía que la posible infracción denunciada se relacionaba con el proceso electoral local de la Ciudad de México, por lo que el conocimiento de la denuncia le competía al Instituto local².
3. **C. Registro y admisión de la queja ante el Instituto local; regularización del procedimiento, y emplazamiento de los partidos por culpa in vigilando.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México dictó un acuerdo mediante el cual ordenó integrar las constancias y registrarlas con el número de expediente IECM-QNA/564/2021. El once de octubre, la Comisión determinó, con base en el resultado de las diligencias preliminares de investigación, el inicio del procedimiento en contra de Eduardo Santillán y Morena por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.
4. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó regularizar el

1130, dentro de los campos de fútbol de la Universidad La Salle, Colonia García Marrero, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

² Mediante acuerdo de desechamiento de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno en el expediente JD/PE/SACMEX/JD17/CDMX/PEF/2/2021, la autoridad electoral federal determinó: “de acuerdo a la inspección ocular practicada, las pintas de propaganda política presumiblemente atribuidas al Partido Morena, “LALO SANTILLÁN morena ALCALDE ÁLVARO OBREGÓN La esperanza de México”, por lo que dicha propaganda electoral no se encuentra dentro de la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que constituyen materia de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, véase Cuaderno Principal del Expediente TECDMX-PES-028/2022, hoja 40.

procedimiento especial sancionador, dado que, del acta circunstanciada de inspección ocular número INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/007/2021, se constató la existencia de una pinta en la misma barda inspeccionada con el texto: “DIPUTADA ALEPUENTE ÁLVARO OBREGÓN, MOVIMIENTO CIUDADANO, VOTA ASÍ 6 DE JUNIO DE 2021”, por lo que se ordenó emplazar personalmente a la ciudadana Lucía Alejandra Puente García, otrora candidata a diputada local al Congreso de la Ciudad de México, y al partido Movimiento Ciudadano que la postuló.

5. Asimismo, el treinta uno de enero de dos mil veintidós se ordenó emplazar, para que contestaran lo que a su derecho conviniese, a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*, puesto que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez fue registrado en candidatura común por éstos junto con el partido Morena como candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón.
6. **D. Resolución del procedimiento especial sancionador local (TECDM-PES-28/2022).** Una vez agotadas las fases respectivas ante la autoridad electoral administrativa, el Instituto local remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, radicándose con la clave TECDMX-PES-028/2022. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó su resolución y determinó la existencia de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, por lo que impuso una amonestación a las partes denunciadas y decretó la responsabilidad por la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) a los partidos que postularon a las personas candidatas.



7. **E. Juicio electoral federal (acto impugnado).** Inconforme con la resolución anterior, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio electoral federal ante la Sala Ciudad de México. Ésta integró el expediente SCM-JE-43/2022 y el veintitrés de junio de dos mil veintidós confirmó la resolución impugnada.
8. **F. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, el veinticinco de junio del mismo año, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable.
9. **G. Turno.** El veinticinco de junio de dos mil veintidós, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-313/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **G. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

III. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera improcedente el recurso de reconsideración, dado que el asunto no implica cuestión alguna de constitucionalidad ni la necesidad de fijar un criterio relevante o trascendente. Asimismo, del análisis del expediente no se aprecia la actualización de algún otro de los supuestos de procedencia del medio de impugnación originados a partir de la jurisprudencia que ha dictado este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en atención al análisis del marco normativo y de las circunstancias del caso que se exponen en los subapartados siguientes.

³ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



A. Marco normativo

14. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las salas regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analice o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado.
16. Además, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, en los siguientes supuestos:
 - a) Se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, expresa o implícitamente, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

⁴ En atención a la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE**

- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
 - c) Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
 - d) Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
 - e) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o
 - f) Se advierta que la materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
17. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando se advierta la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido

CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Consúltese la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Confróntese la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰

18. Es decir, conforme a lo previamente apuntado, las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.
19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

B. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

20. La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal estatal que determinó la existencia de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido e impuso una amonestación pública a las partes denunciadas al decretar la responsabilidad por la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) a los partidos que postularon las candidaturas a las que aludía la propaganda. La Sala Ciudad de México confirmó la resolución local

¹⁰ Véase la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

pues consideró infundados e inoperantes los agravios que le expuso el partido ahora recurrente.

21. En el juicio electoral ante la Sala responsable el partido adujo la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal local porque: *a)* pese a que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México suscribieron un convenio de candidatura común, la candidatura sancionada fue postulada por Morena, por lo que no le era dable al Partido Verde asumir la posición de garante que le impuso el Tribunal local; *b)* al desconocer la conducta denunciada no podía evitar su comisión y *c)* la normatividad electoral vigente no impone a los partidos que participan en candidaturas comunes la obligación de vigilar la actuación de los demás partidos.
22. Asimismo, el partido impugnante indicó ante la Sala regional que no estuvo en posibilidad de conocer ni evitar la conducta sancionada, pues incluso el propio Tribunal local reconoció que la propaganda sólo era alusiva a Morena, por lo cual no podía imponérsele la falta a un deber de cuidado. Manifestó que el Tribunal estatal formuló afirmaciones vagas y sin sustento para atribuirle responsabilidad pues no se acreditó que el Partido Verde tuviera conocimiento de la conducta por lo que éste no estaba en posibilidades de poder prevenir tal actuar, por lo que no se podía materializar la falta en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
23. Finalmente, el partido indicó ante la Sala Ciudad de México que del acta levantada por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México se desprendía que la barda no tenía número visible ni logotipo de pertenencia alguno y,



pese a que en el expediente se había formulado requerimiento al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que informara si la barda era de su propiedad o únicamente la parte que señaló en su escrito de queja, éste no lo desahogó. Asimismo, el partido adujo que las pruebas que aportó la parte denunciante no constituían prueba plena y que no existía constancia fehaciente que acreditase los hechos ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

24. Respecto al planteamiento del partido sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia TECDMX-PES-028/2022, la Sala Ciudad de México consideró infundados los argumentos del impugnante porque el que la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común estipulara que cada partido sería responsable en lo individual de las faltas en las que incurrieran las personas candidatas, no implicaba que los demás partidos dejaran de ser también responsables por las actuaciones y/u omisiones realizadas por la candidatura específica cuya propaganda fue colocada de manera ilegal.
25. Sobre el punto, la Sala responsable apuntó que el Tribunal local sustentó su decisión en la tesis XXXIV/2004, "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" y estableció que la falta en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realicen sus simpatizantes, dirigentes, candidaturas e integrantes para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

26. La Sala Ciudad de México precisó que el Tribunal estatal descartó el argumento del partido sobre el clausulado del convenio de candidatura común y lo establecido en el numeral 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues dicho ordenamiento versa sobre la aplicación de recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.
27. Asimismo, la responsable reiteró que, tal como lo indicó el Tribunal local, la Sala Superior indicó en el SUP-JE-244/2021 que la única forma de relevar al partido de responsabilidad respecto la propaganda colocada por los demás partidos integrantes de la candidatura común era que aquél demostrara su deslinde respecto de ella.
28. Añadió que, conforme a las resoluciones de la Sala Superior en los juicios SUP-JE-102/2021 y acumulados y SUP-JE-231/2021, la candidatura común no eximía a los partidos de la responsabilidad que se genera por faltar a su deber de cuidado. Abundó que los partidos no pueden pactar la inexistencia de responsabilidad para alguno de los integrantes del convenio de candidatura común pues tal cláusula sería ilegal por pretender evadir la responsabilidad de las obligaciones que tienen los partidos, consistente en vigilar que la actuación de su candidatura sea apegada al marco jurídico, dado que al postular a una sola persona los partidos hacen suya la candidatura.
29. La Sala Ciudad de México también descartó por infundados los agravios del partido relativos a que no era dable que éste respondiera por las actividades o conducta de un tercero al no estar acreditado que tuviera conocimiento de la conducta del entonces



candidato a la Alcaldía y de Morena. Contrariamente a lo afirmado por el partido, la Sala responsable indicó que el partido tuvo conocimiento de la propaganda por lo menos desde que fue emplazado en el procedimiento especial sancionador, momento en el cual estuvo en posibilidad de desconocer la propaganda y realizar las acciones para el deslinde correspondiente, sin que en ningún tramo de su contestación al emplazamiento realizara manifestaciones relacionadas con un deslinde efectivo de la conducta denunciada.

30. La Sala responsable añadió que tampoco eran acertadas las manifestaciones del promovente sobre que supo de la irregularidad hasta que fue emplazado al procedimiento ni de que no tenía un deber de vigilar las actuaciones de la candidatura que cometió la infracción, pues a partir de que fue emplazado estaba en aptitud de presentar las pruebas y defensas que considerara pertinentes e incluso realizar las acciones para el deslinde correspondiente y no lo hizo.
31. En este sentido, la Sala Ciudad de México precisó que el partido ahora recurrente sí tuvo conocimiento de la conducta que se le imputó cuando fue emplazado en el procedimiento e incluso realizó diversos señalamientos relacionados con la propaganda denunciada, por lo que en todo momento se respetó su derecho de audiencia y estuvo en aptitud de formular sus defensas y aportar las pruebas que a su juicio resultaran pertinentes.
32. De igual modo, la Sala regional calificó de infundados e inoperantes los agravios del partido relativos a que no se actualizó la *culpa in vigilando*, porque la norma electoral vigente no contempla

disposición alguna que imponga a los partidos que participan en candidaturas comunes la obligación de vigilar la actuación de los otros partidos, ni tampoco se advierte que el partido tuvo oportunidad de conocer la conducta sancionada.

33. La sentencia recurrida consideró inoperante del agravio porque el partido parte de la premisa falsa de considerar que tenía la obligación de vigilar la actuación de los demás institutos políticos, cuando en realidad la sanción derivó en la falta de cuidado relacionada con su candidatura.
34. Por otra parte, la Sala responsable precisó que lo infundado del agravio se daba porque, como reconoció el promovente, sí existió un vínculo entre él y la candidatura que cometió la infracción ya que en el acuerdo de convenio de candidatura común integrado por los partidos Morena, del Trabajo y el actor, se postuló a Eduardo Santillán Pérez como candidato a la Alcaldía, lo cual implicaba que el partido actor –además de los otros que lo postularon– debían vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y que su candidatura se apegara en su actuación a la norma electoral.
35. Finalmente, la Sala Ciudad de México consideró infundadas las alegaciones respecto a que del acta levantada por la Junta Distrital Ejecutiva 17 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México se desprendía que la barda no contenía número visible ni logotipo de pertenencia alguno y que en el expediente se había solicitado al Sistema de Aguas de la Ciudad de México que manifestara si la barda era de su propiedad o únicamente la parte que señaló en su escrito de queja, lo que no desahogó, por lo que no se constataron los hechos denunciados y la carga de la prueba le corresponde a



la parte que denuncia, lo que no aconteció en el caso vulnerando el principio de presunción de inocencia.

36. Al respecto, la Sala responsable indicó que, contrariamente a lo afirmado por el partido, en el expediente sí se constató la propaganda de su candidato pintada en bardas de una edificación de uso público porque la concatenación de los elementos descritos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo detallado en el acta circunstanciada levantada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por personal del Instituto Nacional Electoral, permitían colegir que, al estar ubicados en instalaciones alusivas al Tanque Santa Lucía 4 y en la dirección indicada por la parte denunciante, la propaganda estaba colocada en las instalaciones del organismo público concretamente en su barda perimetral poniente.
37. Respecto al requerimiento, la responsable añadió que la información sobre la demás superficie de la barda perimetral no era una circunstancia trascendente para el procedimiento, ya que la autoridad instructora reconoció que en la barda y ubicación descritos en la queja sí se encontraban las pintas de propaganda denunciadas.
38. Con base en estas consideraciones, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal Electoral local.

b) Agravios

39. El partido recurrente manifiesta que la Sala regional efectuó una interpretación restrictiva de la normatividad electoral vigente al aplicar de manera contraria a la Constitución General y a sus principios la figura de *culpa in vigilando*.

40. Sostiene que para la procedencia del recurso resultan aplicables las jurisprudencias 12/2014, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**; 5/2014, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUE DAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, y 5/2019, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, porque, con respecto a la *culpa in vigilando*, tanto los tribunales locales como las salas regionales de este Tribunal se apartan de la razonabilidad y objetividad en la valoración de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador al atender a meras situaciones de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente los partidos conocen de las infracciones llevadas a cabo por las personas vinculadas a sus actividades.
41. En este sentido, como único agravio, el partido refiere lo que denomina la aplicación inconstitucional de la figura de la *culpa in vigilando* al no respetar la garantía de audiencia y la obligación de fundar y motivar los actos por parte del Tribunal local y la Sala Ciudad de México.
42. Al respecto, expone que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se apartó de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos porque dejó de lado la posibilidad de



verificar si el partido efectivamente estuvo en aptitud de conocer la conducta sancionada.

43. El partido reitera que de las constancias que integran el expediente no se advierte que el Partido Verde haya estado en aptitud de conocer las conductas del candidato a la Alcaldía, del partido Morena o del Partido del Trabajo en el momento de su realización ni tampoco de haber prevenido tal actuar.
44. Asimismo, afirma que conforme a la jurisprudencia Varios 02/2006-SS, en relación con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, las formalidades esenciales del procedimiento deben respetarse antes de la emisión de un acto privativo; por lo que manifiesta que la Sala regional toleró una conducta omisa del Tribunal local, pues, aunque el partido fue emplazado a procedimiento las pruebas que aportó no fueron tomadas en cuenta porque la responsable sólo hizo una mera mención de éstas sin expresar las razones de por qué resultaron insuficientes. Al respecto, el partido cita las jurisprudencias P./J./47/95, **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** e I.3o.A. J/29, **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN”**.
45. El recurrente reitera que no existen datos con los cuales se pueda presumir su participación en el acto sancionado y que a él jamás se le cuestionó sobre su consentimiento para que se llevara a cabo el mismo. Cita la tesis VI/2011 **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ**

DEL ACTO INFRACTOR” con el objeto de indicar que para poder atribuir responsabilidad indirecta es necesario, al menos en forma indiciaria, el conocimiento del acto infractor.

46. Añade que la Sala Ciudad de México falta al deber de fundar y motivar los actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados porque confirma la responsabilidad indirecta sin tomar en cuenta el argumento del partido de que para imputarle responsabilidad era necesario que éste conociese la conducta del agente. Sobre esto indica que la conclusión de la responsable es errónea porque: 1) el partido era totalmente ajeno a los hechos que dieron lugar al procedimiento pues de ningún modo intervino en la elaboración, producción o edición del material objeto de la queja; 2) no existen probanzas que acrediten que tuvo conocimiento de la conducta; 3) se sancionó indebidamente al partido pese a no haber tenido participación directa ni indirecta en los hechos, y 4) ante la ausencia de conducta a él reprochable, resulta indebida la imposición de la sanción.
47. Para reiterar su argumento, el recurrente aduce que en el diverso SUP-RAP-157/2010, la Sala Superior, indicó que para que existiera la posibilidad de atribuir responsabilidad indirecta por tolerar una conducta infractora, era menester que estuviera acreditado fehacientemente que el probable responsable tuviera el conocimiento de su realización.
48. Indica que al señalar la Sala regional que el partido no se deslindó de la conducta en el momento procesal oportuno, dejó de observar que cuando tuvo conocimiento de la conducta pasaron más de siete meses desde que se interpuso el escrito de denuncia hasta que se

le emplazó. En ese sentido, califica de incongruente el que la Sala responsable le exigiese llevar a cabo el deslinde respectivo.

c) Consideraciones de esta Sala Superior

49. La controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque no se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores, limitándose los planteamientos del recurrente, sustancialmente, a cuestiones de hecho relacionadas con la falta de conocimiento del acto originalmente denunciado para efectos de su oportuno deslinde, siendo que –en su concepto– no existen datos para presumir su participación en el acto sancionado.
50. Así, esta Sala Superior advierte que los planteamientos del recurrente se refieren sustancialmente a cuestiones de legalidad y de valoración de los hechos por la Sala Regional responsable.
51. En el mismo sentido, del estudio de la sentencia recurrida, esta Sala Superior advierte que, para determinar la legalidad de la resolución local impugnada, la Sala responsable formuló un análisis de estricta legalidad y no efectuó ni omitió indebidamente estudio de constitucionalidad alguno.
52. En efecto, para desestimar los planteamientos del ahora recurrente, la Sala responsable precisó que, al suscribir el convenio de candidatura común junto con los partidos políticos Morena y del Trabajo, el Partido Verde Ecologista asumió la postulación de Eduardo Santillán Pérez como candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, pues de conformidad con el artículo 41 de la Constitución

federal y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, los partidos políticos son entes de orden público y, por lo tanto, son responsables por las conductas que sus candidaturas lleven a cabo en su ámbito. Asimismo, la Sala Ciudad de México reforzó su criterio con la Tesis XXXIV/2004, **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, todo lo cual constituye cuestiones de mera legalidad, pues, aunque la Sala Ciudad de México hizo referencia al artículo constitucional citado, no realizó una interpretación directa del mismo.

53. Al respecto, se debe recordar que ha sido criterio tanto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, como de este Tribunal Electoral¹², que la aplicación de criterios de jurisprudencia constituye, por regla general, una cuestión de mera legalidad, sin que se adviertan razones que justifiquen una modificación o una nueva reflexión sobre algún criterio relevante o jurisprudencial.
54. En el caso, la Sala regional analizó los elementos de la tesis referida y consideró que el partido no se deslindó de las infracciones, ni advirtió elementos para suponer que se transgredió los derechos de audiencia o defensa del recurrente, porque fue debidamente emplazado y desde ese momento tuvo conocimiento de la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano,

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

¹² Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



sin que se hubiera deslindado. Lo anterior confirma que el análisis de la responsable se limitó a valorar los hechos del caso sin hacer consideraciones de constitucionalidad o convencionalidad.

55. Por otra parte, se advierte que los agravios planteados por el partido político recurrente, si bien refieren la existencia de una aplicación inconstitucional de la figura de la culpa en el deber de cuidado, la hacen depender de lo que refiere como una indebida valoración probatoria en la resolución del procedimiento especial sancionador y una indebida fundación, motivación y falta de exhaustividad de la sentencia de la Sala Ciudad de México, lo que constituyen cuestiones de mera legalidad.
56. Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración a diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad, ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
57. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que el estudio efectuado por la responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni se inaplicó implícitamente algún precepto legal.

¹³ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

58. De igual modo, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, el presente caso no es trascendente pues el criterio relativo a la existencia de la responsabilidad de los partidos políticos derivada de su deber de cuidado respecto de las acciones de quienes integran sus candidaturas, es un criterio ya contenido en la tesis XXXIV/2004, por lo que no resulta novedoso y no se advierte la necesidad de la modificación del mismo, de forma que no se estima que la cuestión sea relevante para el orden jurídico ni que amerite el estudio de fondo por esta Sala Superior.
59. Asimismo, no se actualiza un error judicial evidente que haga procedente este recurso en términos de la jurisprudencia 12/2018.
60. Consideraciones similares fueron expresadas en la diversa resolución SUP-REC-273/2022.
61. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-313/2022

Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.